

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 117-2022-MDCH/GM

Chilca, 20 de abril del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA – HUANCAYO
- JUNÍN

VISTO:

El Expediente N° 51236, del 11 de febrero del 2022; la Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2022-MDCH/GM, del 02 de marzo del 2022; el Expediente N° 57229, del 12 de abril del 2022 e Informe Legal N° 196-2022-MDCH/GAL, del 20 de abril del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, con Expediente N° 51236, del 11 de febrero del 2022, el Sr. OSCAR FREDDY SALAZAR VILA, Identificado con D.N.I. N° 20107331, con domicilio habitual en la Avenida Torre Tagle N° 390 del distrito de Chilca – Huancayo y con domicilio procesal en el Jr. Parra del Riego N° 814, del distrito de El Tambo, interpone el recurso de apelación contra la Carta N° 100-2022-SGP-GA/MDCH, del 31 de enero del 2022;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2022-MDCH/GM, del 02 de marzo del 2022, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. OSCAR FREDDY SALAZAR VILA, contra la Carta N° 100-2022-SGP-GA/MDCH, del 31 de enero del 2022;

Que, con Expediente N° 57229, del 12 de abril del 2022, el Sr. OSCAR FREDDY SALAZAR VILA, Identificado con D.N.I. N° 20107331, con domicilio habitual en la Avenida Torre Tagle N° 390 del distrito de Chilca – Huancayo y con domicilio procesal en el Jr. Parra del Riego N° 814, del distrito de El Tambo, deduce el silencio administrativo negativo, debido a que con fecha 11 de febrero interpone el recurso de apelación contra la Carta N° 100-2022-SGP-GA/MDCH, del 31 de enero del 2022, sin embargo, hasta la fecha, no habría tenido respuesta de su recurso de apelación, a pesar de que se tenía 30 días hábiles para resolver (artículo 35° de la Ley N° 27444), en consecuencia, indica, los plazos establecidos legalmente han caducado sin obtenerse pronunciamiento;

Que, con Informe Legal N° 196-2022-MDCH/GAL, del 20 de abril del 2022, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, indica que, el numeral 38.1, del artículo 38° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligaciones de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Asimismo, los artículos 35° y 38° del marco legal referido, indica que, el silencio administrativo, tiene efectos positivos y negativos, de tal suerte que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se entiende automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados ante el transcurso del plazo máximo establecido; mientras que el silencio administrativo negativo, tiene por efecto habilitar al administrado, la interposición de los recursos impugnativos o el de



acudirá la vía judicial correspondiente. De igual modo, el numeral 199.1, del artículo 199º, precisa que, los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo, quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1, del artículo 24º de la presente Ley, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37º no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad. Sin embargo, el numeral 193.3, establece que, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, su aplicación no impide que la administración se pronuncie. Es en ese sentido, no resulta amparable la solicitud del administrado sobre Silencio Administrativo Negativo, en razón que el petitorio primigenio es de aplicación el Silencio Administrativo Positivo; debiendo señalar, que la administración se ha pronunciado oportunamente con respecto a la solicitud sobre el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Carta N° 100-2022-SGP-GAMDCH, del 13 de enero del 2022 (Expediente N° 51236), emitiéndose la Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2022-MDCH/GM, con fecha 02 de marzo del 2022, por lo que recomienda declarar improcedente la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, solicitado por el Sr. OSCAR FREDDY SALAZAR VILA;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "...las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas", y en concordancia con la Resolución de Alcaldías N° 049-2021-MDCH/A, con la que se delega al Ingº HECTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución, y estando en uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la aplicación del Silencio Administrativo Negativo solicitado por el Sr. OSCAR FREDDY SALAZAR VILA, identificado con D.N.I. N° 20107331, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en perfecta coherencia al artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a secretaría de Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución al administrado, Sr. OSCAR FREDDY SALAZAR VILA, en su domicilio habitual y/o domicilio procesal, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Personal Urbano y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL